

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 18 de Marzo de 1926.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La más clara imperativa obligación de todos los Gobiernos es mantener y fortalecer el hecho histórico de nuestra unidad nacional secularmente consagrada por la homogeneidad de sentimientos é intereses y la emoción de alegrías y adversidades comunes durante siglos: todo Gobierno decidido á cumplir sus obligaciones dedicará preferencia especialísima á ésta.

Un tercio de siglo hace que se comenzó el intento de sembrar la semilla del separatismo en las provincias catalanas, que desde larga fecha venían dando pruebas de unánime españolismo; y aquella semilla que en los primeros años produjo brotes raquíuticos, fructificó luego en forma que llegó á ser alarmante, porque la indiferencia de unos, la transigencia de otros y hasta el egoísmo de los que posponían todo al logro de aspiraciones mezquinas, abonaron el terreno y fomentaron la audacia de los cultivadores.

Así, á pesar de que los elementos más sanos de Cataluña, como las familias de rancia estirpe y la clase obrera, que tiene cifradas sus aspiraciones en concepciones más amplias, no participaron generalmente en tal labor, un sector de agitadores, incansables en la propaganda y apelando á todos los medios, llegó al apoderamiento de organismos oficiales importantes, pretendiendo contagiar á otras comarcas españolas y levantar frente al poder del Estado otros poderes.

Hace ya más de veinte años que hubo que salir al frente de grandes osadías, mediante la ley que vulgarmente se ha llamado de Jurisdicciones, pero de nada sirven las leyes cuando se toleran sus infracciones sin sancionarlas.

El Directorio Militar; de cuyo advenimiento fué una de las causas principales la necesidad de poner coto á la inconcebible situación á que

se había llegado, recobrando para la bandera y para el idioma nacional el puesto y los prestigios que legítimamente les corresponden, no anduvo reacio en la adopción de medidas represivas para los autores de aquellos atentados, y de ello da fe el Real decreto de 18 de Septiembre de 1923. Pero, de los desdichados en quienes prendió la semilla separatista, no todos han vuelto al buen camino y los hay que, con más aptitud técnica para tratar de eludir la aplicación de los preceptos penales, se colocaron en situaciones que exteriormente presentaban como inofensivas, aunque en el fondo son y tienen que ser estimadas como de abierta rebeldía.

No ha de consentir el Gobierno tales actitudes, por pasivas que parezcan. A nuevas figuras de resistencia, nuevas sanciones; que el Gobierno no cesará en su empeño de que todas las rebeldías, sean activas ó pasivas, obtengan la corrección ó el castigo adecuado, según su carácter. Para lograrlo, estima conveniente fijar sanciones gubernativas y judiciales. Las gubernativas están previstas por el artículo 41 del Estatuto provincial, según el cual pueden los Gobernadores civiles, cuyas facultades se robustecieron por el Real decreto de 16 de Diciembre último, imponer multas de más 1.000 pesetas cuando lo autoricen leyes especiales. Las judiciales han de tener por base las mayores sencillez y rapidez posibles en el procedimiento y aplicación de penas que, como las de privación ó suspensión de ciertos derechos y la del ejercicio profesional cuando éste se relaciona con funciones ó servicios públicos, resultan las más indicadas en determinados casos. En cuanto á la jurisdicción, no hay motivos que, por ahora, aconsejen modificar el criterio sustentado por el Directorio Militar en su Decreto de 18 de Septiembre de 1923.

A lo expuesto responde el proyecto de Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene su Presidente el honor someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 17 de Marzo de 1926.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando los Gobernadores civiles tengan conocimiento de cualquier negativa, desobediencia ó resistencia, activa ó pasiva, de quien ó quienes pertenezcan á los organis-

mos directivos de Asociaciones oficiales ó particulares, á cumplir órdenes ó instrucciones del Gobierno ó de alguna Autoridad relativas al uso y respeto de la lengua española, á la bandera española, himno ó emblemas nacionales, ejercitarán la facultad que les confiere el artículo 41 del Estatuto provincial, pudiendo llegar en la cuantía de la multas que impongan hasta 25.000 pesetas.

Lo mismo procederán respecto á los que, perteneciendo ó habiendo pertenecido á organismos directivos de Asociaciones, separados conforme al Real decreto de 6 de Febrero último, publiquen ó circulen sin autorización gubernativa documentos, aunque sean manuscritos, que tiendan á la defensa de los actos ú omisiones que hubieran dado lugar á la destitución.

Los párrafos anteriores serán aplicables, á quienes, sin pertenecer ó haber pertenecido á los organismos directivos de las Asociaciones á las cuales se refieren aquellos, realicen los actos ú omisiones expresados, pero sin que en tales casos la multa impuesta á cada uno pueda exceder de 10.000.

Los Gobernadores civiles fijarán en cada caso y para una de las personas á quienes afecte la cuantía de la multa, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho ú omisión que corrijan la intervención en los mismos del multado y la posición económica de este, procurando así la mayor equidad posible en la aplicación de las sanciones.

Contra la imposición de estas multas tendrán los interesados el recurso que autoriza el citado artículo 41 del Estatuto provincial, previo requisito indispensable del depósito del importe de la multa y con las siguientes modificaciones:

a) El término para utilizar el recurso queda reducido á cinco días.

b) Inmediatamente que sea impuesta la multa, se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y el anuncio surtirá todos los efectos de notificación al propio multado, contándose desde el siguiente día al de la publicación los cinco para consignar el importe de la multa y utilizar el recurso.

c) El derecho á utilizar el recurso no impedirá ni dificultará que desde la multa sea impuesta hasta que la consignación de su importe sea efectiva se adopten, conforme al artículo que sigue, las medidas convenientes para evitar la insolvencia del multado.

Artículo 2.º Para asegurar la efectividad de las multas impuestas por razón de este De-

creto, el Gobernador civil que las imponga podrá dirigirse desde el mismo día de su imposición al Juez municipal del lugar donde resida el multado, y si este no es conocido al del distrito donde esté enclavado el edificio del Gobierno civil, con el fin de que proceda al embargo de bienes suficientes para el aseguramiento expresado, previo requerimiento de pago al multado, que será hecho personalmente si se le encuentra á la primera busca y por cédula si no se le encuentra.

Estos asuntos estarán excluidos de reparto en las poblaciones donde haya más de un Juzgado municipal, y el Juzgado á quien corresponda, sia pérdida de momento, procederá al embargo de bienes del multado hasta la cantidad del importe de la multa y un 10 por 100 más para costas, sin que el embargo pueda dejar de ser trabado más que por la consignación, que se admitirá sólo por el importe de la multa cuando se haga en el acto del requerimiento.

La consignación posterior producirá el efecto de alzamiento del embargo hecho.

Artículo 3.º Independientemente de la sanción gubernativa á que se refieren los artículos anteriores será considerada como delito cualquiera de las infracciones á que se refieren los tres primeros párrafos del artículo 1.º de este Decreto, en los siguientes casos:

1.º Cuando se secometa por quien haya sido multado una vez conforme al citado artículo.

2.º Cuando el acto ú omisión realizado constituya por sí misma un delito castigado por el Código penal común ó por alguna ley especial ó por Real decreto con fuerza de ley, que no sea el presente.

3.º Cuando obedezcan á acuerdo colectivo.

4.º Cuando sean realizados por miembros pertenecientes á organismos de carácter oficial.

Si el delito se reduce á negatíva ó resistencia á usar la lengua española en los casos en que tal uso esté ordenado ó á uso de otro idioma ó dialecto, en vez de aquella, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

En cualquier otro caso la pena será de prisión correccional y multa de 1.500 á 10.000 pesetas.

En casos de reincidencia, las penas privativas de libertad serán impuestas en el grado máximo.

La fijación de las multas se ajustará siempre á las circunstancias expuestas en el artículo 1.º

Artículo 4.º En las mismas sanciones gubernativas y penas, según los casos expresados en los artículos anteriores, incurrirán los que, sin pertenecer a los organismos directivos de las Asociaciones ó entidades que consus actos ú omisiones den lugar a la aplicación de los artículos que preceden, pertenezcan ó no á tales Asociaciones, se solaricen públicamente con aquellos infroctores ó realicen cualquier propaganda de resistencia a la gestión que las personas designadas por el Gobierno para sustituirlos, mientras éstas se ajusten á las disposiciones legales, Estatutos y Reglamentos que tengan que aplicar.

Artículo 5.º Incurrirán en la pena de prisión correccional y multa de 1.000 á 10.000 pesetas los que practicasen cualquier gestión para que se retire ó no se encargue algún trabajo profesional á quienes hubieran reemplazado en sus cargos á miembros de Juntas de Asociaciones separados gubernativamente por negativas, desoediencias ó resistencias á órdenes é instrucciones de las comprendidas en el párrafo primero del artículo 1.º de este Decreto.

Las penas se aplicarán en el grado máximo cuando los delincuentes pertenezcan ó hayan pertenecido á la misma Asociación ó entidad profesional que las personas á quienes traten de perjudicar.

Artículo 6.º Todas las penas impuestas por aplicación de este Decreto, cuando el reo haya delinquido perteneciendo á un organismo oficial, llevarán como accesorias las de pérdida de todo cargo público y suspensión de ejercicio profesional y de cuantos derechos de sufragio le correspondan durante la condena.

Si el reo no pertenecía á ningún organismo oficial ni ejercía profesión que tenga tal carácter, la pena accesoria será la de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante la condena.

Artículo 7.º Será competente para el conocimiento de los delitos comprendidos en este Decreto la jurisdicción militar, sustanciándose las causas por el procedimiento más rápido, aplicable al caso que los preceptos procesales autoricen y con preferencia en todos los trámites para el despacho.

Artículo 8.º El presente Decreto regirá desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil novecientos veintiseis—ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

CARRETERAS

Recibidas definitivamente las obras de acopios para reparación del firme, incluso su empleo en los kilómetros 1 al 8 y 50 y 51 de la carretera de tercer orden de la de Villacastín á Vigo á la de Madrid á la Coruña, cuyas obras se han desarrollado en los términos municipales de Zamora, Monfarracinos y Villalpando, de las cuales es contratista D. Francisco Blanco Merino, de conformidad con lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, á fin de que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, los Alcaldes de dichos términos municipales que comprenden las expresadas obras, presenten en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de las reclamaciones que existieren contra el referido contratista por daños y perjuicios ocasionados durante la ejecución de las obras, por deudas de jornales y materiales ó por indemnizaciones derivadas de accidentes del trabajo.

En el caso de no existir reclamaciones, la certificación deberá ser negativa, bien entendido que tanto para este caso como para el anterior, los Alcaldes deberán consultar á los respectivos Juzgados municipales, de conformidad á lo preceptuado en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 y que terminado el plazo de treinta días sin haber recibido las expresadas certificaciones en una ú otra forma, se entenderá que no hay reclamación alguna y se propondrá á la Superioridad la devolución de la fianza al contratista.

Zamora 13 de Marzo de 1926.

El Gobernador,
Pablo Durán.

OBRAS PÚBLICAS.—Expropiaciones

Redactadas por el perito del concesionario las hojas de aprecio que á continuación se insertan, de las fincas que se indican, que es necesario ocupar en el término municipal de Carrascal para la construcción del aprovechamiento hidráulico, denominado «Salto de la Paz», otorgado á D. Ricardo Rubio Sacristán, por Real or-

den de 2 de Enero de 1920, y no habiendo podido ser entregadas á los respectivos propietarios por no encontrarse en aquella villa ni tener en ella administradores, apoderados ó representantes legalmente autorizados, se les invita por el presente edicto, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 42 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa, á que dentro del plazo de quince días, á contar del de su publicación, manifiesten si aceptan ó rehusan, lisa y llanamente la oferta, presentando en el segundo caso y dentro del mismo plazo, su hoja de tasación.—Zamora 12 de Enero de 1926.—El Gobernador, Pablo Durán y Pérez de Castro.

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el número 5.—Término municipal de Carrascal.—D. Ricardo Rubio Sacristán, Ingeniero de Caminos, perito nombrado por el concesionario. Certifico: Que á D.ª María Martín, vecina de Zamora, con motivo de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca de su propiedad situado en el término municipal de Carrascal, en la margen izquierda del río Duero, con los linderos que abajo se indican, formando parte de la parcela número 59 del polígono 16 del Avance Catastral de Rústica, la extensión superficial de 49 centiáreas de árboles de ribera, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropiaron y en los planos, con el número de orden 5. La extensión total de la parcela en que esta finca está incluida es de 5 áreas con 73 centiáreas, y sus linderos son: Norte río Duero, Este José Ufano, Sur Julio Hernández, Oeste Francisco Martín. La contribución que por la parcela dicha se paga, es de 11 céntimos de peseta. La riqueza imponible, conforme al resultado de los datos oficiales obtenidos, está representada por la cantidad de 71 céntimos de peseta. La cuota de contribución es del 16'24 por 100. Según manifestación del perito del expropiado la finca no está arrendada. La expropiación interesa á la finca á lo largo de su lindero Norte ó sea á lo largo de la orilla del río.

Fundamentos del justiprecio.—Debemos hacer la tasación por el valor en venta según el Avance Catastral á virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de 23 de Marzo de 1906 sobre Catastro parcelario. La hectárea de árboles de ribera de segunda clase á que pertenece la faja expropiada vale en venta, según el Catastro, 200 pesetas. Por consiguiente, el valor en venta de la faja expropiada será: 0'0049 x 200 = 0'98 pesetas. No se estiman daños y perjuicios, por la forma en que la expropiación afecta á la finca y por tratarse de una extensión expropiada sumamente reducida. El valor en expropiación será: Valor en venta, 0'98 pesetas. Aumento del 3 por 100 como precio de afección, 0'03 pesetas. Total 1'01 pesetas. Conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble la cantidad de 1'01 pesetas.—Zamora 20 de Noviembre de 1925.—Ricardo Rubio.

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el número 6.—Término municipal de Carrascal.—D. Ricardo Rubio Sacristán, Ingeniero de Caminos, perito nombrado por el concesionario. Certifico: Que á D. Francisco Martín, vecino de Zamora, con motivo de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca de su propiedad situada en el término municipal de Carrascal, en la margen izquierda del río Duero, con los linderos que abajo se indican, formando parte de la parcela número 59 del polígono, 16 en el Avance Catastral de Rústica, la extensión superficial de 55 centi

áreas de árboles de ribera, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropián en el término municipal de Carrascal, y en los planos, con el número de orden 6. La extensión total de la parcela en que esta finca está incluida es de 5 áreas con 73 centiáreas y sus linderos son: Norte río Duero, Este María Martín, Sur Julio Hernández, Oeste María Martín. La contribución que por la finca se paga es de 11 céntimos de peseta. La riqueza imponible conforme al resultado de los datos oficiales obtenidos, está representada por la cantidad de 61 céntimos. La cuota de contribución es del 16'24 por 100. Según manifestación del perito del expropiado la finca no está arrendada. La expropiación interesa á la finca á lo largo de su lindero Norte ó sea á lo largo de la orilla del río.

Fundamentos del justiprecio.—Debemos hacer la tasación por el valor en venta según el Avance Catastral, á virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de 23 de Marzo de 1906 sobre Catastro parcelario. La hectárea de árboles de ribera de segunda clase á que pertenece la faja expropiada vale en venta, según el Catastro, 200 pesetas. Por consiguiente el valor en venta de la faja expropiada será: $0'0055 \times 200 = 1'10$ pesetas. No se estiman daños y perjuicios por la forma en que la expropiación afecta á la finca y por tratarse de una extensión expropiada sumamente reducida. El valor en expropiación será: Valor en venta, 1'10 pesetas. Aumento del 3 por 100 como precio de afección, 0'04 pesetas. Total, 1'14 pesetas. Conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble la cantidad de 1'14 pesetas.—Zamora 20 de Noviembre de 1925.—Ricardo Rubio.

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el número 7.—Término municipal de Carrascal.—D. Ricardo Rubio Sacristán, Ingeniero de Caminos, perito nombrado por el concesionario. Certifico: Que á Doña María Martín, vecina de Zamora, con motivo de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca de su propiedad situada, en el término municipal de Carrascal, en la margen izquierda del río Duero, con los linderos que abajo se indican formando parte de la parcela número 59 del polígono, 16 en el Avance Catastral de Rústica, la extensión superficial de 45 centiáreas de árboles de ribera, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropián en el término municipal de Carrascal y en los planos con el número de orden 7. La extensión total de la parcela en que esta finca está incluida es de 5 áreas con 73 centiáreas y sus linderos son: Norte río Duero, Este Francisco Martín, Sur Julio Hernández, Oeste Teodora Ufano. La contribución que por la finca se paga es de 11 céntimos de peseta. La riqueza imponible, conforme al resultado de los datos oficiales obtenidos, está representada por la cantidad de 71 céntimos. La cuota de contribución es del 16'24 por 100. Según manifestación del perito del expropiado la finca no está arrendada. La expropiación interesa á la finca á lo largo de su lindero Norte ó sea á lo largo de la orilla del río.

Fundamentos del justiprecio.—Debemos hacer la tasación por el valor en venta según el Avance Catastral, á virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de 23 de Marzo de 1906 sobre Catastro parcelario. La hectárea de árboles de ribera de segunda clase á que pertenece la faja expropiada vale en venta, según el Catastro, 200 pesetas. Por consiguiente, el valor en venta de la faja expropiada será $0'0045 \times 200$

$= 0'90$ pesetas. No se estiman daños y perjuicios por la forma en que la expropiación afecta á la finca y por tratarse de una extensión sumamente reducida. El valor en expropiación será: Valor en venta, 0'90 pesetas. Aumento del 3 por 100 como precio de afección, 0'03 pesetas. Total, 0'93 pesetas. Conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble la cantidad de 93 céntimos.—Zamora 20 de Noviembre de 1925.—Ricardo Rubio.

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el número 8.—Término municipal de Carrascal.—D. Ricardo Rubio Sacristán, Ingeniero de Caminos, perito nombrado por el concesionario. Certifico: Que á D.^a Teodora Ufano, vecina de Zamora, con motivo de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca de su propiedad, situada en el término municipal de Carrascal, en la margen izquierda del río Duero, con los linderos que abajo se indican, formando parte de la parcela número 59 del polígono, 16 en el Avance Catastral de Rústica, la extensión superficial de un área treinta y cinco centiáreas de árboles de ribera, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa, de todas las que se expropián en el término municipal de Carrascal y en los planos con el número de orden 8. La extensión total de la parcela en que esta finca está incluida es de 5 áreas con 73 centiáreas y sus linderos son: Norte río Duero, Este María Martín, Sur Julio Hernández, Oeste Julio Hernández. La contribución que por la finca se paga es de 11 céntimos. La riqueza imponible, conforme al resultado de los datos oficiales obtenidos, está representada por la cantidad de 71 céntimos. La cuota de contribución es del 16'24 por 100. Según manifestación del perito del expropiado la finca no está arrendada. La expropiación interesa á la finca á lo largo de su lindero Norte ó sea á lo largo de la orilla del río.

Fundamentos del justiprecio.—Debemos hacer la tasación por el valor en venta según el Avance Catastral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de 23 de Marzo de 1906 sobre Catastro parcelario. La hectárea de árboles de ribera de segunda clase á que pertenece la faja expropiada vale en venta, según el Catastro, 200 pesetas. Por consiguiente, el valor en venta de la faja expropiada será: $0'0135 \times 200 = 2'70$ pesetas. Por razón de la importancia relativa de la faja expropiada respecto á la totalidad de la finca se estima un perjuicio representado por el 20 por 100 del valor de aquella ó sea de 0'54 pesetas. El valor en expropiación será: Valor en venta 2'70 pesetas. Daños y perjuicios 0'54 pesetas. Suma 3'24 pesetas. Aumento del 3 por 100 como precio de afección 0'10 pesetas. Total 3'34 pesetas. Conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble la cantidad de 3'34 pesetas.—Zamora 20 de Noviembre de 1925.—Ricardo Rubio.

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el número 9.—Término municipal de Carrascal.—D. Ricardo Rubio Sacristán, Ingeniero de Caminos, perito nombrado por el concesionario. Certifico: Que á D. Julio Hernández, vecino de Zamora, con motivo de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca de su propiedad, situada en el término municipal de Carrascal, en la margen izquierda del río Duero, la extensión superficial, de 14 áreas con 33 centiáreas de árboles de ribera, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropián en el término municipal de Carrascal y en los pla-

nos, con el número de orden nueve. La extensión total de la finca es de 25 áreas con 77 centiáreas y sus linderos son: Norte río Duero, Este Teodora Ufano, Sur camino bajo de Carrascal, Oeste Luis Carranza. La contribución que por la finca se paga es de 50 céntimos. La riqueza imponible, conforme al resultado de los datos oficiales obtenidos, está representada por la cantidad de 3'09 pesetas. La cuota de contribución es del 16'24 por 100. Según manifestación del perito del expropiado la finca no está arrendada. La expropiación interesa á la finca á lo largo de su lindero Norte ó sea á lo largo de la orilla del río.

Fundamentos del justiprecio.—Debemos hacer la tasación por el valor en venta según el Avance Catastral, á virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de 23 de Marzo de 1906 sobre Catastro parcelario. La hectárea de árboles de ribera de segunda clase á que pertenece la finca expropiada vale en venta, según el Catastro, 200 pesetas. Por consiguiente el valor en venta de la faja expropiada será: $0'1433 \times 200 = 28'66$ pesetas. Por razón de la importancia relativa de la faja expropiada respecto á la totalidad de la finca se estima un perjuicio representado por el 20 por 100 del valor de aquella, ó sea 5'74 pesetas. El valor en expropiación será: Valor en venta, 28'66 pesetas. Daños y perjuicios 5'74 pesetas. Suma 34'40 pesetas. Aumento del 3 por 100 del precio de afección 1'04 pesetas. Total 35'44 pesetas. Conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble la cantidad de 35'44 pesetas.—Zamora 20 de Noviembre de 1925.—Ricardo Rubio.

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el número 11.—Término municipal de Carrascal.—D. Ricardo Rubio Sacristán, Ingeniero de Caminos, perito nombrado por el concesionario. Certifico: Que á D.^a Catalina Martín, vecina de Moraleja del Vino, con motivo de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca de su propiedad situada en el término municipal de Carrascal, en la margen izquierda del río Duero, con cultivos de cereal, año y vez y erial, la extensión superficial de 32 áreas con 94 centiáreas de erial, cuya subparcela tiene una extensión total de 2 hectáreas 74 áreas y 89 centiáreas. Dicha finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropián en el término municipal de Carrascal y en los planos, con el número de orden 11. La cabida total de la finca es de 11 hectáreas 33 áreas y 89 centiáreas y sus linderos son: Norte río Duero, Este Luis Carranza, Sur camino de Carrascal á Zamora, Oeste Jesús Crespo. La contribución que por la finca se paga es de 60'10 pesetas. La riqueza imponible, conforme al resultado de los datos oficiales obtenidos, está representada por la cantidad de 370'06 pesetas. La cuota de contribución es del 16'24 por 100. Según manifestación del perito del expropiado la finca no está arrendada. La expropiación interesa á la finca á lo largo de su lindero Norte ó sea á lo largo de la orilla del río.

Fundamentos del justiprecio.—Debemos hacer la tasación por el valor en venta según el Avance Catastral, á virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de 23 de Marzo de 1906 sobre Catastro parcelario. La hectárea de erial á que pertenece la faja expropiada vale en venta según el Catastro, 65 pesetas. Por consiguiente, el valor en venta de la faja expropiada será: $0'3249 \times 65 = 21'42$ pesetas. Por la forma en que la expropiación afecta á la finca, por la pequeña extensión de la faja expropiada respecto á la totalidad de la finca y porque el cultivo de aquella no

es el principal de ésta, no hay lugar á la estimación de daños y perjuicios. El valor en expropiación será: Valor en venta 21'42 pesetas. Aumento del 3 por 100 como precio de afección 0'65 pesetas. Total 22'07 pesetas. Conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble la cantidad de 22'07 pesetas.—Zamora 20 de Noviembre de 1925.—Ricardo Rubio.

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el número 13.—Término municipal de Carrascal.—D. Ricardo Rubio Sacristán, Ingeniero de Caminos, perito nombrado por el concesionario. Certifico: Que á D. Saturnino Antón, vecino de Carrascal, con motivo de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa la totalidad de una finca de su propiedad, situada en el término municipal de Carrascal, en la margen izquierda del río Duero, con cultivo de árboles de ribera, de una extensión superficial de 5 áreas con 73 centiáreas, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropian en el término municipal de Carrascal y en los planos con el número de orden 13. Los linderos de la finca son: Norte río Duero, Este Jesús Crespo, Sur camino de Carrascal á Zamora. Oeste Hermenegildo Tejedor y Ayuntamiento. La contribución que por la finca se paga es de 11 céntimos. La riqueza imponible conforme al resultado de los datos oficiales obtenidos, está representada por la cantidad de 79 céntimos. La cuota de contribución es del 16'24 por 100. Según manifestación del perito del expropiado la finca no está arrendada. La expropiación interesa á la totalidad de la finca.

Fundamentos del justiprecio.—Debemos hacer la tasación por el valor en venta según el Avance Catastral, á virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de 23 de Marzo de 1906 sobre Catastro parcelario. El valor en venta de la finca es según el Catastro, de 11'46 pesetas. El valor en expropiación será: Valor en venta, 11'46 pesetas. Aumento del 3 por 100 como precio de afección 0'35 pesetas. Total 11'81 pesetas. Conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble la cantidad de 11'81 pesetas.—Zamora 20 de Noviembre de 1925.—Ricardo Rubio.

Diputación provincial de Zamora.

CAMINOS VECINALES

CIRCULAR

Con objeto de facilitar la información pública abierta con motivo de la publicación del proyecto de Plan de caminos vecinales, inserto en el número correspondiente al 24 de Marzo actual, se han enviado copias del croquis completo de la provincia á los lugares que se juzgan más céntricos de la futura red, y á los cuales pueden acudir los Ayuntamientos y vecinos interesados para conocer gráficamente los trazados y hacer las reclamaciones ú observaciones que estimen pertinentes ante la Diputación provincial.

Los Ayuntamientos á que anteriormente nos referimos son los siguientes:

Lubián, Trefacio, Espadañedo, San Pedro de Zamudia, Tábara, Codesal, San Vitero, Carbajales, Moralina y Palazuelo de Sayago. Zamora 26 de Marzo de 1926.—El Presidente, J. Bermúdez Bernardo. R—1025

Por error de ajuste se olvidó el cierre en el anuncio de Caminos vecinales.

Y en cumplimiento de lo acordado se publica en este periódico oficial á los efectos legales.

Zamora 18 de Marzo de 1926.—El Secretario, A. Casaseca.—V.º B.º—El Presidente, J. Bermúdez.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora

Cédula de citación.

Por la presente se cita y emplaza á D. Antonio Montes, residente en el pueblo de Zierzo (Portugal), para que comparezca en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, el día 27 del actual y hora de las doce, con el fin de asistir á la Junta Administrativa que ha de resolver el expediente que se le sigue con motivo de la aprehensión de seis cabezas de ganado cabrio, manifestándole al propio tiempo el derecho que tiene de presentar las pruebas y hacer las alegaciones que á su derecho convengan, así como el de nombrar industrial matriculado de esta capital que le represente en el acto de la Junta, el cual será Vocal de la misma con voz y voto.

Zamora 20 de Marzo de 1926.—El Secretario de la Junta, C. Pardal.—V.º B.º—Mendoza. R—968

ALCAÑICES

Don Santiago Prieto Blanco, Alcalde Constitucional de Alcañices.

Hago saber: Que á instancia de José Terrón Fagundez y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera categoría para incorporarse á filas del mozo José Terrón Fagundez, alistado en el año actual por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual ó durante los diez años últimos de Silverio Terrón Fagundez y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de José y de Casimira; nació en Alcañices, provincia de Zamora, el día 24 de Julio de 1868, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 57 años; su estado era el de casado y de oficio jornalero al ausentarse hace veinte años del pueblo de Alcañices, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega á cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual ó durante los últimos diez años del expresado Silverio Torrón Fagundez, que tenga á quien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Alcañices 20 de Marzo de 1926.—El Alcalde, Santiago Prieto. R—993

MORALES DE REY

Terminado por la Junta pericial de este distrito el Registro fiscal de edificios y solares, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Morales de Rey 15 de Marzo de 1926.—El Alcalde, Alejandro Castellanos. R—917

TÁBARA

El señor Juez municipal de la villa de Tábara, por providencia de este día recaída en ejecución de autos de juicio verbal civil seguidos ante este Juzgado municipal á instancia de Angel Vara García, contra Manuel Pascual Mateos, vecinos de dicha villa, sobre reclamación de novecientos noventa y nueve pesetas, ha acordado sacar á pública subasta los bienes siguientes:

Una tierra en término de Tábara, sitio do llaman la Cruz del Perdón, de cabida dos fanegas: linda Naciente otra de Mariano Boya, Mediodía otra de José Arias Pérez, Poniente otra de Gabriel Ballester y Norte otra de Francisco Junquera; tasada en la cantidad de doscientas pesetas.

Otra tierra en dicho término y sitio del Sierrro, de cabida una fanega: linda al Naciente otra de Manuel Clemente Fresno, Mediodía otra de Cecilio Fresno, Poniente con camino y Norte otra de José Ferrero Fernández; tasada en la cantidad de cincuenta pesetas.

Otra tierra en el mismo término y sitio del Picón, de cabida una fanega y seis celemines: linda al Naciente otra de Tomás Jorge, Mediodía la Ribera, Poniente y Norte otra de Manuel Casado; tasada en la cantidad de cincuenta pesetas.

Otra tierra en dicho término y sitio de las Breas del Esperón, de cabida nueve celemines: linda al Naciente y Norte José Clemente, Mediodía otra de Abdón de Dios, Poniente herederos de Gaspar Diez; tasada en la cantidad de cincuenta pesetas.

Otra tierra en la Solana del Romeral, de cabida nueve celemines: linda Naciente Andrés Pascual, Mediodía Eugenio Casas, Poniente Isidro Román y Norte Isabel Colino; tasada en la cantidad de treinta pesetas.

Otra tierra en dicho término y sitio de la Barraca, de cabida dos fanegas: linda al Naciente Tomás Jorge, Mediodía Manuel Gutiérrez, Poniente y Norte Manuel Casado; tasada en la cantidad de doscientas pesetas.

Otra tierra al camino de los Molinos, de cabida una fanega: linda al Naciente Mariano Boya, Mediodía con camino, Poniente Juan García y Norte herederos de Andrés Alonso; tasada en la cantidad de cincuenta pesetas.

Otra tierra al camino de Peña Miguel, de cabida nueve celemines: linda al Naciente Inocencio Sánchez, Mediodía Manuel Luis, Poniente Domingo Ferrero y Norte camino; tasada en la cantidad de veinticinco pesetas.

Otra tierra de regadío en el Veldeo, de cabida cuatro celemines y dos cuartillos: linda al Naciente común de vecinos, Mediodía Alejandro Pascual, Poniente Gaspar Ferrero y Norte Andrés Pascual; tasada en la cantidad de cincuenta pesetas.

Un quión en Majada Sardón, con monte de encina y roble, de cabida nueve celemines: linda Naciente Lorenzo del Río, Mediodía Pascual Ballester, Poniente Manuel Santos y Norte Timoteo Alonso; tasado en la cantidad de cincuenta pesetas.

Un quión de monte bajo y un roble en las Fuentes, de cabida tres celemines: linda Naciente Toribio Puente, Mediodía Emilio Fontán, Poniente cañada y Norte camino; tasado en la cantidad de cincuenta pesetas.

Un quión en la Sierra de la Culebra, de cabida cinco fanegas: linda Naciente y Mediodía Amador Llamas, Poniente camino de Escobar y Norte José Fincias; tasado en la cantidad de doscientas pesetas.

Otra tierra en la Boza, de cabida tres celemines: linda al Naciente Tomás Jorge, Mediodía Manuel Pedrero, Poniente Andrés Pascual y Norte Cesáreo Fresno; tasada en la cantidad de cuarenta pesetas.

Un quión de monte en el Bosque, de cabida seis cuartillos: linda Naciente Lorenzo del Río, Mediodía la cañada, Poniente y Norte camino de Escobar; tasado en la cantidad de veinte pesetas.

Una tierra en Valcuevo, de cabida cuatro fanegas: linda al Naciente con cañada, Mediodía y Poniente Manuel del Nacimiento y Norte Juan Ferrero; tasada en la cantidad de doscientas pesetas.

Otra tierra al camino de Escobar, cabida nueve celemines: linda al Naciente con camino, Mediodía con dicho camino, Poniente Domingo Ferrero y Norte Isabel Colino; tasada en cuarenta pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día trece de Abril próximo y hora de las nueve de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubraa las dos terceras partes del justiprecio de dichos bienes y sin la previa consignación del diez por ciento del tipo de subasta.

Se carece de títulos de propiedad de indicados bienes inmuebles, y será de cuenta del rematante proveerse de ellos si hubiere de convenirle.

Tábara diecisiete de Marzo de mil novecientos veintiseis.—El Juez municipal, Juan M. Fincias.—El Secretario, Francisco Probanza.

R—974